

**ASAMBLEA PERMANENTE DE JUBILADOS Y PENSIONADOS
DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Personería Jurídica N° 940

Sarmiento 1438 Piso 2° Of. "A" - C1042ABB – Buenos Aires – Argentina - Teléfono 4371-0660

Email : asambleapermanentebpba@asambleabpba.com.ar

Página: www.asambleabpba.com.ar



LA ASAMBLEA INFORMA

MESA DE DIALOGO

En noviembre del año 2020 fuimos citados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA), junto con la Asociación Bancaria, Unión Jubilados, Autoridades del Banco Provincia, la Caja de Jubilaciones y Representantes del Gobierno Provincial. El objetivo de la reunión se relacionaba con la fijación de cada una de las posiciones presentadas en las demandas judiciales dónde concordábamos en conjunto acerca de la Inconstitucionalidad de la ley 15.008.

Allí expusimos nuestros argumentos, al igual que el resto de las Entidades, respaldando lo que entendíamos como una quita de nuestros derechos previsionales así como también acompañar las demandas del personal en actividad. Al finalizar la reunión, invitó a una Mesa de Diálogo, a las partes intervinientes para reunirse dentro de los 90 días posteriores y discutir una propuesta alternativa a las cautelares judiciales. Recién nos reunimos por 1ra. vez el 22/02/2021 y a partir de la misma nuestra Entidad puso el énfasis, a través de la intervención de nuestro asesor legal, Dr. Horario González, en dejar en claro ante todos los intervinientes, sobre todo a los funcionarios del Gobierno Provincial la inconstitucionalidad de los diferentes arts. que componen la ley 15.008.

Fueron en total 4 reuniones – la última en forma virtual – y en todas ellas se pudo arribar a un principio de acuerdo entre nuestras propuestas y las expresadas por la Unión Jubilados y el representante legal de la Asociación Bancaria

Luego de la última reunión el 30/04/21, los representantes del Gobierno Provincial así como la Asociación Bancaria optaron por pedir una nueva prórroga de 60 días a la SCBA. para continuar con las reuniones, lo cual fue denegado por la Autoridad Judicial, ordenando a los Entidades intervinientes a presentar un informe de lo actuado dentro de los 15 días subsiguientes.

Esta semana se cumplió el plazo otorgado por la Corte y la ASAMBLEA PERMANENTE presentó su INFORME concordando con sus principios fundacionales de restitución de los **DERECHOS ADQUIRIDOS** de los jubilados y pensionados.

Es por eso que exigimos, entre otras cosas, el 82 % para los jubilados, que la movilidad se establezca según las paritarias bancarias y que se cumpla con lo establecido por la Constitución Provincial, en sus artículos 40 y 50.

Nosotros sostenemos que el déficit de la Caja de Jubilaciones del Banco Provincia es una **CUESTIÓN DE ESTADO** y forma parte de la Seguridad Social Nacional, como un **DERECHO HUMANO UNIVERSAL**.

Adjuntamos el texto del escrito de la ASAMBLEA PERMANENTE presentado ante la SCBA. por nuestro abogado, Dr. Horacio González.

**“CON LA FUERZA DE LOS QUE NO SE RESIGNAN”
¡VENCEREMOS COMPAÑEROS!**

-Elías Moure-

Comisión Directiva
CABA, 11/06/2021

PRESENTAN INFORME.

Excma. Suprema Corte:

María Cecilia Gómez Masía y Horacio Ricardo González, abogados, por la Asamblea Permanente para Jubilados y Pensionados del Banco de la Pcia. De Buenos Aires, en la causa: "Asociación Bancaria c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad ley 15008", con domicilio electrónico 27056933420, a V.E. decimos que:

I.- Venimos, en legal tiempo y forma, a presentar el informe circunstanciado sobre el resultado concreto de las conversaciones llevadas adelante en la mesa de diálogo, convocada por la SCBA con el objeto de evaluar y proponer modificaciones normativas útiles a efectos de solucionar las cuestiones debatidas en este proceso.

En nombre de la Asamblea Permanente de Jubilados y Pensionados del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires (en adelante la Asamblea) han participado, también, en las reuniones de la mesa de diálogo, los señores Roberto Oscar Barros, Susana del Carmen Gómez y Aldo Molina, en su carácter de miembros de la Comisión Directiva de la Asamblea, en representación de los jubilados y pensionados de la Caja en el proceso colectivo I-75167 "Asamblea Permanente de Jubilados del Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad de la ley 15.008", y en tal carácter venimos a dar cumplimiento a la providencia del 19/5/2021.

Queremos destacar que en las distintas reuniones celebradas se han alcanzado consensos importantes, entre las distintas partes de los

procesos colectivos, que se tradujeron en la presentación de un dictamen conjunto enviado al gobierno por la Asociación Bancaria, la Unión de Jubilados y la Asamblea que fuera acompañado en el expediente en nuestra presentación del 12/5/2021

Asimismo, la Unión y la Asamblea, acercaron a los demás integrantes de la mesa de dialogo el texto de las modificaciones legales que se proponen, también glosado en las presentes actuaciones.

II.- A lo largo de las reuniones presenciales y virtuales realizadas por las partes, en los meses de febrero, marzo y abril del corriente año, se hizo un tratamiento pormenorizado, tanto de las objeciones constitucionales que nos merecía, a los actores en los juicios, la ley 15.008, como de las propuestas de modificaciones normativas de la citada norma legal.

Es importante destacar que tanto **la partes actora y demandada, en el presente juicio, como las asociaciones** que representan a los jubilados y pensionadas, **han coincidido en la necesidad de derogar la Ley 15008 y en propiciar el dictado una nueva ley de la Caja.**

Se hizo hincapié, tanto por la Asociación Bancaria, como por la Unión de Jubilados y la Asamblea, con el acuerdo de los representantes de la provincia, en que la nueva ley debía superar los serios cuestionamientos constitucionales, formulados en el ámbito judicial, que presentaba la ley 15008, evitando de esa manera una innecesaria judicialización por parte de los beneficiarios y respetar los derechos y garantías reglamentadas en los artículos 11, 31, 39, 40 y 50 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sus correlativos de la Constitución Nacional y, en particular, de los tratados

internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional, en virtud del artículo 75 inciso 22 del citado texto constitucional.

A raíz de un pedido de los representantes del Gobierno la Asociación Bancaria, la Unión de Jubilados y la Asamblea presentaron un documento en donde se exponen los fundamentos constitucionales que justifican la derogación de la ley 15008, y las bases para el dictado de una nueva ley de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

En el citado documento titulado “Fundamentos constitucionales para la derogación de la ley 15.008 y los lineamientos para una nueva ley de la Caja” se hace una evaluación pormenorizada del estado de cosas inconstitucional que presenta la citada norma legal y de las bases para el dictado una nueva ley de la Caja.

En el dictamen conjunto con la Asociación Bancaria, la Unión de Jubilados y la Asamblea se considera que numerosos artículos de la ley 15008, en particular los artículos 4 y 5 y concordantes del Título sobre Gobierno, Administración y Fiscalización, el artículo 11 inciso j y k sobre el Régimen Financiero, los artículos 39, 41 y 42 sobre determinación del Haber, configuraban una legislación incompatible con la Constitución Provincial y Nacional, regresiva, inconvencional, en abierta contradicción con los derechos, libertades y garantías reconocidas en los artículos 11 (Igualdad), 15 (tutela judicial continua y efectiva, 31 (inviolabilidad de la propiedad), 36 (obligación del Estado de remover los obstáculos económicos, sociales, o de cualquier otro naturaleza que impidan el ejercicio de los derechos) 39 (principios

fundamentales en materia de seguridad social) 40 (obligaciones del Estado de amparar los sistemas de seguridad social, participación en la administración de las entidades de los afiliados) y 50 (prohibición a la legislatura de disponer suma alguna del capital del Banco de la Provincia de Buenos Aires), de la Constitución de la Provincia.

Se destacaba que, en todos los casos, la orientación de las reformas introducidas por la ley 15.008 implica una desventaja para el trabajador activo y pasivo, un retroceso en sus derechos, con un criterio, no de derechos a la seguridad social, sino meramente fiscalista. Por un lado se limita el cálculo del haber inicial, la movilidad jubilatoria y la pensión, por el otro, se mantiene el aporte de los jubilados al financiamiento de la Caja (hasta el 12%), obligación que no existe en el sistema previsional nacional y los mayores aportes del 14% de los activos frente al 11% del sistema nacional.

Es palmaria la inconstitucionalidad cuando se puede apreciar de la lectura de la ley 15008, cotejado su texto con el de la ley 13364 (ref. ley 13873); no solo se retrogradan derechos, con el argumento de la armonización, sino que paralelamente se mantienen los mayores esfuerzos a cargo de los afiliados a la Caja a través de sus aportes y contribuciones.

Es decir, se derogan derechos y se mantienen obligaciones que no existen en esa magnitud en el sistema nacional de previsión.

La armonización tiene en la ley 15008 una sola dirección, es unidireccional, siempre en contra del trabajador jubilado o activo.

III.- A continuación informamos puntualmente sobre las cuestiones que fueron evaluadas por la mesa de diálogo, los acuerdos alcanzados y las propuestas de modificaciones normativas realizadas por las partes.

En la última reunión virtual, realizada el 30/4/2021, se trataron diversos temas, se destacaron los acuerdos alcanzados y las diferentes opiniones, que abarcaron las cuestiones que son materia de controversia en las causas judiciales.

Pasamos revista a continuación a las modificaciones normativas propuestas, en relación a distintos artículos de la ley 15008, analizadas y evaluadas en la mesa de diálogo.

- Restablecer la tasa de sustitución del 82% para el cómputo del haber inicial;
- Restablecer la movilidad de los jubilados conforme la variación de los salarios de los empleados del Banco;
- Modificar el régimen de incompatibilidades;
- Adecuar la normativa de acceso a la pensión al régimen del nuevo CCYC;
- Prohibir la acumulación de beneficios de la misma naturaleza;
- Restablecer el régimen del 75% para las pensiones;
- Mantener la edad jubilatoria de las mujeres en 60 años de edad;
- Restablecer la participación plena de los afiliados (activos y pasivos) en el Gobierno, control de la Caja;
- Régimen financiero de la Caja. Análisis de las normas en materia de financiamiento de la Caja, rol de amparo del sistema previsional que le

incumbe a la Provincia y rol del Banco en su carácter de empleador, respetando las disposiciones de los artículos 40 y 50 de la Constitución de la Provincia;

- Otorgar a los jubilados que accedieron al beneficio en vigencia de la ley 15008 el derecho que puedan optar por el nuevo régimen legal que respete tanto para el cómputo del haber inicial, como para la movilidad jubilatoria la variación de los salarios de los trabajadores del Banco.

IV.- A continuación pasamos revista a los principales temas tratados en la mesa de diálogo, que fueron materia de intercambio de opiniones y de propuestas de cambios normativos.

1.-Movilidad jubilatoria (art. 41).-

Como ya se adelantó a V.E. existió, desde el principio, **pleno acuerdo, entre las partes, en la necesidad de derogar el art. 41 de la ley 15008 y restablecer el derecho a que la actualización de los haberes jubilatorios se rija por la variación de los salarios del personal del Banco.**

También, se propuso otorgar a los jubilados que accedieron al beneficio previsional, en vigencia de la ley 15008, el derecho a optar por el nuevo régimen legal que se dicte, de tal manera que la movilidad de sus haberes se rija por la variación de los salarios del personal del Banco.

Se presentó a la mesa de diálogo el siguiente texto legal:

(Artículo nuevo) “Los haberes previsionales de las prestaciones contempladas en la presente ley serán móviles y deberán ser actualizados de oficio por la Caja dentro del plazo de 60 días. El haber de cada afilado pasivo se incrementará de acuerdo con la

variación porcentual de la totalidad de los salarios normales y habituales de los empleados del Banco.

El régimen de movilidad precedente será de aplicación inmediata a los actuales beneficiarios a partir de la vigencia de la presente ley.

La Caja procederá a reajustar el haber de los beneficiarios del sistema previsional desde el 1 de enero de 2018, o de la fecha de acuerdo del beneficio que correspondiere, hasta la vigencia de la presente ley, conforme la variación porcentual de los salarios de los empleados del Banco”.

2.- Haber de la pensión (art. 42)

En cuanto al haber de pensión se propuso restablecer el régimen de la ley 13.364 (ref. ley 13873). Ello a fin de evitar planteos de regresividad, violación de los principios de proporcionalidad y carácter sustitutivo del haber de pensión, se propone restablecer el texto de la ley 13364 (ref. ley 13873), art. 59 que reconocía un haber de la pensión equivalente al 75% de la jubilación.

(Artículo nuevo):”El haber de la pensión será el equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de:

- a) La jubilación que percibía el causante a la fecha de la muerte, o del fallecimiento presunto declarado judicialmente;*
- b) La jubilación a que tenía derecho el causante a la fecha de cesar en el servicio;*
- c) El haber calculado según el artículo 39, si correspondiere, cualquiera fuera la edad y años de servicios prestados por el causante a la época de su fallecimiento en actividad”.*

3.-Cómputo del haber inicial, tasa de sustitución (art. 39)

En las reuniones los actores en los procesos colectivos sostuvieron que el artículo 39 de la ley 15008 es claramente regresivo del nivel de los derechos alcanzados por los trabajadores activos. Ello en cuanto, el

citado 39 de la ley 15008, reemplaza la tasa de sustitución por salario (82%) conforme el mejor cargo desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al cese en los servicios (art. 54 ley 13364, ref. ley 13873), por el 70% del promedio de las remuneraciones percibidas durante el período de 120 meses inmediatamente anteriores al cese en los servicios.

No solo se limita sensiblemente la tasa de sustitución, al pasar del 82 al 70%, sino, también, se ve lesionada la tasa de sustitución, por aumentarse el período de tiempo exigido, de cinco a diez años para su cálculo, y el reemplazo del mejor cargo desempeñado por el promedio de las remuneraciones percibidas durante el periodo de 120 meses inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio

Se propuso restablecer la tasa de sustitución del 82% de la remuneración mensual y a los efectos del cómputo del haber inicial tomar en cuenta el promedio actualizado de las remuneraciones totales, normales y habituales, percibidas durante el periodo de ciento veinte (120) meses, inmediatamente anteriores a la cesación del servicio. Las citadas remuneraciones, al igual que en el caso de la movilidad jubilatoria, se actualizará por la variación de los salarios de los trabajadores del Banco.

(Artículo nuevo)“El haber mensual inicial de las prestaciones que determinan los artículos 23 y 24 será el equivalente al ochenta y dos (82) por ciento del promedio actualizado de las remuneraciones totales, normales y habituales, percibidas durante el periodo de ciento veinte (120) meses, inmediatamente anteriores a la cesación del servicio.

A los efectos del cómputo de la prestación inicial el haber de cada afiliado pasivo se actualizará de acuerdo con la variación porcentual de los salarios de los empleados del Banco.

Cuando la cantidad de años de servicios con aportes efectivos al sistema previsional regulados por esta Ley no alcanzare el mínimo previsto en el artículo 23, el porcentaje del haber disminuirá en un dos (2) por ciento por cada año faltante de servicios al sistema provincial, hasta alcanzar el setenta (70) por ciento del haber calculado conforme lo establecen los párrafos anteriores”.

4.-Gobierno, Administración y Fiscalización de la Caja (artículos 4 y siguientes).

Todas las partes en la mesa de diálogo han coincidido en restablecer la participación plena de los afiliados (activos y pasivos) en el Gobierno y control de la Caja, respetando de esa manera la letra y el espíritu del art. 40 de la Constitución de la provincial.

Quedó pendiente consensuar la cantidad de integrantes del Directorio y de la Sindicatura pero en ambos organismos se acordó que debe respetarse la participación de representantes de los trabajadores activos y de los jubilados.

5.- Edad de la mujer para acceder a la jubilación ordinaria (art. 23).

Se propuso por las asociaciones restablecer la edad de 60 años para la jubilación de la mujer. Se sostuvo el carácter regresivo de la norma de la ley 15008 que lleva la edad de la mujer de 60 a 65 años de edad.

La regresividad de la norma no solo resulta de un simple cotejo con las normas anteriores que rigieron la Caja, sino, también, en comparación con el sistema previsional vigente en la Provincia para sus empleados públicos y con el régimen previsional nacional.

6.- Incompatibilidad de la percepción del haber jubilatorio con el desempeño de actividad remunerada (art. 40).

Este tema fue materia de tratamiento en la mesa de diálogo y hubo acuerdo para mantener la incompatibilidad prevista en la norma legal, respecto de la percepción del haber jubilatorio con el desempeño de cualquier actividad remunerada en relación de dependencia, con excepción de los servicios docentes en la norma legal. Se propuso agregar un último párrafo que contemple el posible reajuste del haber cumpliendo determinados requisitos legales.

Se mantiene el texto, se agrega el siguiente párrafo (Artículo nuevo):

“Los servicios posteriores a la obtención del beneficio jubilatorio que hubieran sido denunciados en los términos previstos en la Ley, darán derecho a reajustar el haber, siempre que se hubieran prestado ininterrumpidamente durante tres años como mínimo y con aportes a alguna caja o instituto integrante del sistema de reciprocidad jubilatoria.

Para que resulte procedente el reajuste el beneficio jubilatorio suspendido de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior y los haberes percibidos durante el tiempo de reingreso a la actividad, sumados y promediados en el periodo mínimo de tres años, deberán superar la remuneración promedio a que alude el artículo 54, y la diferencia resultante indicara el haber adicional. No darán derecho al reajuste las actividades por cuenta propia y docente”.

7.-Adecuación de la normativa de pensiones al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Atento el hecho de que con fecha 1º de agosto de 2015 entró en vigor el nuevo Código Civil y Comercial mediante Ley 26.994, en el cual se

derogaron las causales de culpabilidad como requisito para la declaración del divorcio vincular y a fin de adecuar esta nueva ley a la nueva normativa en la materia corresponde eliminar la culpabilidad decretada en el divorcio como causa de exclusión entre conviviente y cónyuge supérstite.

En consecuencia, frente al proyecto de una nueva norma superadora de la ley 15008 se propuso adecuar la redacción de los artículos 30, 2º y 3º párrafo y 37 inciso b), de la actual ley 15.008, al texto del CCyCN.

8.-Financiación de la Caja.

A los efectos de superar las objeciones constitucionales a los incisos j) y k) del art. 11 de la ley 15.008 se propuso su derogación y sustituirlo por un inciso nuevo conforme el texto de la ley 13364 (ref. ley 13873), en línea con el artículos 40 de la Constitución de la Provincia.

Se tiene en cuenta por un lado el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado y la prohibición respecto de la disposición del capital del Banco, previstas, respectivamente, en los artículos 40 y 50 de la Constitución de la Provincia.

Es el Estado provincial quién garantiza las prestaciones de la Caja, como de todo el sistema previsional a su cargo, asignando anualmente los recursos en la ley de presupuesto, no correspondiendo afectar las utilidades de un Banco público a esa finalidad.

Asimismo, en las reuniones de la mesa de dialogo tanto nuestra representación como la Unión dejó en claro que no podía elevarse en más, los aportes que realizaban al financiamiento de la Caja los jubilados y pensionados.

Sostuvimos que tanto los trabajadores en actividad, como los jubilados, hacen un esfuerzo contributivo muy fuerte a lo largo de toda su vida activa y pasiva.

En el caso particular de los jubilados, integran por su edad y salud un colectivo vulnerable, que ya con el aporte que realizan ven limitado su nivel de vida.

Se propuso incorporar como inciso j) del artículo 11 de la ley 15008, en relación a los recursos de la Caja el siguiente texto:

(Inciso nuevo) “Los recursos que anualmente se asignen en la respectiva Ley de presupuesto provincial, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las finalidades de esta ley, atendiendo al déficit de ingresos y egresos de acuerdo al cálculo de recursos de la Caja”.

9.- Disposiciones generales y transitorias.

Se propuso agregar como segundo párrafo del artículo 53 de la ley 15008, el siguiente texto:

“La Provincia de Buenos Aires conforme las disposiciones del artículo 40 de la Constitución de la Provincia asignará anualmente en la Ley de presupuesto las partidas necesarias para cubrir el desequilibrio entre los ingresos mensuales y las erogaciones por prestaciones, gastos administrativos y de funcionamiento”

Se propuso, también, en relación a los trabajadores que se hayan visto obligados a jubilarse, en vigencia de la ley 15008, que tuvieran la posibilidad de que su prestación previsional se liquide conforme el nuevo texto legal.

(art. Nuevo) *“Los afiliados que hubieran accedido a las prestaciones de jubilación bajo la vigencia de la ley 15.008 podrán optar, dentro del plazo de un (1) año de la vigencia de la presente norma, por la aplicación*

(art. Nuevo) "Derogase la ley 15008 y sus modificatorias".

V.- Como lo dijimos en nuestra anterior presentación consideramos que se han cumplido los objetivos definidos por la SCBA al constituir la mesa de dialogo, es decir evaluar y proponer modificaciones normativas útiles, a los efectos de solucionar las cuestiones debatidas en este proceso.

Las tareas pendientes exceden el marco de las causas judiciales y se refieren a la decisión política del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires de enviar a la Legislatura un proyecto de ley que derogue la ley 15008, adecuando el régimen legal de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires a la Constitución de la Provincia.

De concretarse esa posibilidad, desde ya manifestamos nuestra voluntad de participar activamente, con las demás asociaciones representativas de los trabajadores activos y jubilados, escuchando las distintas voces, llevando nuestras propuestas, al igual que los hicimos en la mesa de dialogo, para la concreción de una nueva ley de la Caja que garantice los derechos a la seguridad social de todos los trabajadores, activos y pasivos, del Banco de la Provincia de Buenos Aires.-

VI. Por todo lo expuesto a V.E. solicitamos que tenga por cumplida la presentación del informe circunstanciado requerido.

Saludamos a V.E. muy atentamente.-